
IMPUESTO DE VENTA Y USO

SUBTÍTULO D

**CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO
SEGÚN ENMENDADO**

Ofrecido por: José R. Torres Ortiz, CPA

Importante

- Esta información es para fines educativos exclusivamente y no se pretende, y no tiene como propósito y no debe considerarse como un servicio de asesoría en contabilidad, impuestos o asesoría legal. Cualquier información contenida en éste documento no puede ser utilizada con el fin de evitar sanciones que puedan imponerse en virtud del Código de Rentas Internas de Estados Unidos o Puerto Rico.
- Parte de la información contenida en este material es información resumida del Código de Rentas Internas de Puerto Rico bajo la Ley 1 del 31 de enero de 2011 según enmendada por la Ley 40 del 30 de junio de 2013 y la Ley 117-2013.
- Para información detallada favor de referirse a dichas leyes

Eliminación de Exención a Cooperativas

- Antes de Ley 40 y de conformidad con la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, "Ley General de Sociedades Cooperativas" (Ley Núm. 239) y la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas regidas por la Ley Núm. 239, **disfrutaban de exención del pago del IVU en la compra de artículos y servicios directamente relacionados a la operación de las mismas.**
- La Ley 40 enmienda el artículo 6.08 de la Ley 255-2002 y el artículo 23.0 de la Ley 239-2004 para derogar la exención de arbitrios y del IVU que disfrutaban las Cooperativas bajo la Ley 255 y Ley 239.

Ley Núm. 255-2002, "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002"

Antes de Ley 40

Artículo 6.08 - Exención Contributiva

Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

Después de Ley 40

Artículo 6.08 - Exención Contributiva

Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, **excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 , el impuesto autorizado por la Sección 6080.14 y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2, del Subtítulo C de la Ley 1-2011, según enmendada.**

Ley 239 “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”

Antes de Ley 40

Artículo 23.0.-Exención Contributiva

Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

Después de Ley 40

Artículo 23.0.-Exención Contributiva

Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, **excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02, el impuesto autorizado por la Sección 6080.14 y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2, del Subtítulo C de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.**

Exención de Cooperativas de Viviendas

- **No obstante lo establecido en el artículo 23.0 de esta Ley**, las cooperativas de vivienda estarán exentas del pago de arbitrios **y del Impuesto Sobre Ventas y Uso**, sobre aquellos materiales o equipos que sean adquiridos para la prestación de los servicios que sean compatibles con sus fines y propósitos.

IMPUESTO DE VENTA Y USO

Impuesto de Venta y Uso

- Impuesto de 7% que se impone sobre el precio de venta de:
 - Toda **PARTIDA TRIBUTABLE** que se adquiriera en PR o fuera de PR y es para uso, consumo o almacenaje en Puerto Rico.
 - 5.5% IVU Estatal (Sección 4020.01 y 4020.02)
 - 1.5% IVU Municipal (Sección 6080.14)

Administración del IVU

- **El IVU es administrado** de la siguiente manera:
 - 6% será cobrado y administrado por el Departamento de Hacienda.
 - 1% será cobrado y administrado por los municipios, excepto en caso de Municipios Participantes, que la totalidad del impuesto es cobrado por Hacienda.
 - **Municipios Participantes:** Aguadilla, Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Bayamón, Ciales, Culebra, Hatillo, Juncos, Lajas, Lares, Maricao, Maunabo, Naguabo, Patillas, Peñuelas, Rincón.

Reducción del IVU

- La Ley 40 del 30 de junio de 2013 establece en el artículo 57 que **Efectivo el 1 de diciembre de 2013,** la contribución del impuesto de venta y uso será de 6.5% total.
- También se establece que la Asamblea Legislativa puede posponer la reducción del IVU, pero no más tarde del 1 de febrero de 2014.

Definición de Partida Tributable

- Propiedad Mueble Tangible
- Servicios Tributables
- Derechos de Admisión
- Transacciones Combinadas

No obstante, no constituirán partidas tributables, y estarán exentas del pago de cualquier contribución impuesta bajo este subtítulo D, aquellas partidas adquiridas con fondos recibidos bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (Conocido como WIC por sus siglas en inglés).

Exclusiones de Partida Tributable

- Actividad en la cual exista un pago o promesa de pago por la oportunidad de participar en un premio mediante el azar o suerte. (Ej. Rifas, Lotería, apuestas, etc.)
- El pago de cuotas de mantenimiento efectuado por residentes a una asociación de residentes.
- El pago de cuotas a asociaciones profesionales, liga comercial o cámaras de comercio, uniones o clubes privados o clubes de membresía que sean sin fines de lucro.
- Los sellos expedidos por asociaciones profesionales.
- Los sellos expedidos por ELA o Gobierno Federal.
- Aquellos artículos que se le ha incluido el IVU en el precio de venta.
- Boletos de transportación aérea y marítima.
- La sangre tejidos y órganos humanos.

Definición de Propiedad Mueble Tangible

- Artículo o Propiedad **MUEBLE** que puede ser vista, pesada, medida o palpable o es de cualquier forma susceptible a los sentidos o apropiación independientemente del medio de entrega o transmisión.
- Artículo= Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.

EXCLUSIONES de Propiedad Mueble Tangible

- Dinero o equivalente, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones.
- Automóviles, propulsores, omnibuses, camiones, motoras, vehículos ATV (All Terrain vehicles), motocicletas, embarcaciones y equipo pesado.
- Intangibles adquiridos.
- Gasolina, combustible de aviación, gas oil, diesel oil, petróleo crudo, derivados del petróleo que luego de terminados se identifiquen como petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier otra mezcla de los mismos.
- Electricidad de la AEE o cualquier otra entidad generadora de electricidad.
- Agua de la AAA o cualquier otra entidad autorizada para suplir agua.

Definición de Servicios Tributables

- Significa **TODO SERVICIO RENDIDO** a cualquier persona incluyendo:
 - Almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
 - Arrendamiento;
 - Programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;
 - Instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y
 - Reparación de propiedad mueble tangible.

EXCLUSIONES de Servicios Tributables

- **Servicios profesionales designados**
 - Incluye abogados, agrónomos, arquitectos, y arquitectos paisajista, CPA, corredores, vendedores de bienes raíces y empresas de bienes raíces, delineantes profesionales, geólogos, ingenieros, agrimensores, evaluadores profesionales de bienes raíces. Todos tienen que estar regulados por una Junta Examinadora adscrita al Departamento de Estado de PR o por el Tribunal Supremo de PR, según aplique.
- **Servicios provistos por el ELA** o sus agentes autorizados que obtengan una certificación del secretario que los identifique como tal.
- **Servicios educativos** incluyendo costos de matrícula y otros cargos relacionados con proveer dichos servicios. No incluye materiales si son facturados por separado.

EXCLUSIONES de Servicios Tributables

- **Intereses y otros cargos** por el uso del dinero y los cargos por servicios provistos por instituciones financieras, excluyendo los cargos bancarios según definidos en la determinación administrativa 13-16.
- **Servicios de salud o médico hospitalarios** ofrecidos por médicos o facilidades certificadas y autorizadas a ejercer la medicina en PR. Incluye laboratorios, ambulancias, veterinarios y todos aquellos servicios cubiertos por Medicare, Medicaid y la tarjeta del seguro de salud del Gobierno de PR.
- **Servicios y comisiones de seguros** provistos por personas reguladas por el Comisionado de seguros.
- Servicios prestados por personas cuyo **volumen de negocio anual (ventas del año) es \$50,000** o menos.
- Servicios prestados por un Especialista en Planillas en sus servicios de preparación de **Planillas Estatales y Federales**.

EXCLUSIONES de Servicios Tributables

- Servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos; **excepto los siguientes:**

- I. Cargos bancarios*
- II. Servicios de cobros de cuentas (“collection services”)
- III. Servicios de seguridad **
- IV. Servicios de limpieza **
- V. Servicios de lavanderías
- VI. Servicios de reparación y mantenimiento (no capitalizables)**
- VII. Servicios de telecomunicaciones
- VIII. Servicio de recogido de desperdicios**
- IX. Arrendamiento ordinario de vehículos- “Daily Rental”

* Ver próximas transparencias para más detalles.

** Siguen excluidos si son provistos a asociaciones de residentes o condómines.

Cargos Bancarios

- Según la Determinación Administrativa Núm. 13-16 del Departamento de Hacienda los cargos sujetos al IVU son aquellos cargos relacionados al:
 - Manejo de cuentas comerciales,
 - Cargos por transacciones específicas y
 - Cargos para cubrir costos por exceder límites preestablecidos.
- Ver DA 13-16 para el detalle de estos cargos tributables.
- EL Departamento de Hacienda aprobó una solicitud de la Asociación de Bancos para llevar a cabo la implantación del IVU en los cargos bancarios en 2 fases.

Fases de Implementación del IVU en Cargos Bancarios

- Fase 1- Comenzará el cobro del IVU el 1 de noviembre de 2013 en los siguientes cargos:
 1. Cargo fijo por ciclo o mantenimiento mensual de la cuenta
 2. Cheques depositados durante el ciclo
 3. Cheques pagados durante el ciclo
 4. Hojas de depósito durante el ciclo
 5. Avisos de débito durante el ciclo
 6. Avisos de crédito durante el ciclo
 7. Transacciones ACH recibidas
 8. Transacciones ACH enviadas
 9. Cheque depositado devuelto
 10. Cargo mensual si el cliente no realiza transacciones en un periodo determinado

Fases de Implementación del IVU en Cargos Bancarios

- Fase 2- Comenzará el cobro del IVU el 1 de febrero de 2014 en los siguientes cargos:
 1. Suspensión pago de cheque
 2. Renovación pago de cheque
 3. Cheque pagado contra fondos insuficientes
 4. Cheque devuelto contra fondos insuficientes
 5. Cheque pagado contra fondos no disponibles
 6. Cheque devuelto contra fondos no disponibles
 7. Transacción electrónica (ACH) pagada contra fondos insuficientes
 8. Transacción electrónica (ACH) devuelta contra fondos insuficientes
 9. Transacción electrónica (ACH) pagada contra fondos no disponibles
 10. Transacción electrónica (ACH) devuelta contra fondos no disponibles
 11. Cargo diario por mantenimiento de sobregiro
 12. Retiros en cajeros automáticos que no pertenecen al banco

Servicios de Reparación-Según Carta Circular 13-13

- Según Carta Circular 13-13, Hacienda define reparaciones como la acción y resultado de arreglar una cosa, objeto, aparato o cualquier otro artefacto material, pero limitado a propiedad mueble tangible y propiedad inmueble.
- No se considerarán servicios de reparación:
 - Reparación de automóviles, propulsores, vehículos ATV, motocicletas, embarcaciones, equipo pesado, óminibus, camiones y embarcaciones, por no constituir propiedad mueble tangible para propósitos del IVU.
 - Remoción de maquinaria, equipo u otro tipo de propiedad mueble tangible.
 - Demolición de propiedad inmueble.

Servicios de Recogido Desperdicios

- Según Determinación Administrativa 13-13, Hacienda nos indica que este servicio incluye:
 - Alquiler del envase, contenedor o cualquier otro recipiente en el cual se almacenen los desperdicios que van a ser recogidos para disposición o reciclaje.
 - Incluye el recogido, trasportación, disposición y trituración de los desperdicios, los cuales pueden incluir desperdicios:
 - Sólidos
 - Líquidos
 - Biomédicos
 - Industriales
 - Tóxicos
 - Materiales reciclables

Alquiler Diario de Vehículos de Motor

- Según Carta Circular 13-17, Hacienda nos indica los cargos que le aplica el IVU. Los cargos sujetos al IVU son:
 - Tiempo y millaje
 - Asientos de seguridad para infantes
 - Sistema de GPS
 - Conductor menor de cierta edad
 - Conductor adicional
- No estarán sujetos al pago de IVU, aquellos cargos que representen gastos o cargos adicionales que no constituyan la presentación de un servicio tales como:
 - Gasolina
 - Seguros
 - Peajes

Definición de Derechos de Admisión

- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:
 - Admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de **entretenimiento, deporte o recreación,**
 - Las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios físicos.

EXCLUSIÓN de Derechos de Admisión

- El término derechos de admisión excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva establecidos por el Gobierno de Puerto Rico, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios.
- Conforme a esta disposición, los servicios que puedan considerarse como auxiliares a los servicios de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, tales como los servicios de taxis, “shopping cars” o porteadores públicos debidamente autorizados por el gobierno de PR, **quedarán excluidos del término derecho de admisión.**

Definición de Transacciones Combinadas

- La venta al detal de **2 o más propiedades muebles tangibles o servicios** en la cual:
 - Son diferentes e identificables;
 - Se venden a un **precio total no detallado** en la factura. Si se detalla, ya se puede considerar como propiedad mueble o servicio individualmente.

EXCLUSIÓN de Transacción Combinada

Se considera transacción combinada exenta cuando se combina un:

- **Servicio exento o excluido y Propiedad mueble tributable** si el propósito real era ofrecer el servicio exento y la propiedad tributable es esencial para completar el servicio exento.
- **Servicio Exento o excluido y Servicio tributable** si el propósito real era ofrecer el servicio exento y el servicio tributable es esencial para ofrecer el servicio exento.
- **Propiedad Exenta y Propiedad Tributable** si la Propiedad tributable es inmaterial en relación a la propiedad exenta. La propiedad tributable que se vende es menos del 10% del valor total.

Definición de Partida Tributable

- Propiedad Mueble Tangible
- Servicios Tributables
- Derechos de Admisión
- Transacciones Combinadas

No obstante, no constituirán partidas tributables, y estarán exentas del pago de cualquier contribución impuesta bajo este subtítulo D, aquellas partidas adquiridas con fondos recibidos bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (Conocido como WIC por sus siglas en inglés).

CATEGORIAS DE EXENCIONES

- Exenciones al Comprador
- Exenciones al Producto
- Exenciones al Vendedor

Exenciones al Comprador

Importante

Cuando la Exención es al comprador hay que solicitarle un **Formulario SC 2916** en cada venta o un método alternativo según Carta Circular 06-24

EXENCIONES AL COMPRADOR

- **Plantas Manufactureras**-En la compra de materia prima y maquinaria y equipo utilizado en la manufactura.
- **Exportación**-Están exentas las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de PR aún cuando la venta ocurra en PR. La partida tiene que exportarse por el vendedor dentro de 60 días de ocurrido la venta o entregada a un transportista dentro de los 60 días.
- **Gobierno**-Partidas tributables adquiridas por agencias gubernamentales.
- **Personal Diplomático**- Las misiones diplomáticas y sus integrantes que sean titulares de una Tarjeta de Exención emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

EXENCIONES AL COMPRADOR

- **Facilidades de Prestación de Servicios de Salud bajo la Ley 168 del 30 de junio de 1968** (“Ley de Exención Contributiva a Hospitales”) **y bajo sección 1101 (Sin Fines de Lucro)**
 - Exención en la compra de artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.
- **Hoteles, Paradores, Etc.-** Todo negocio **exento bajo la ley # 74 del 2010** conocida como la “**Ley de Desarrollo Turístico de PR**” de 1993”, tiene una exención del pago del IVU en las compras de aquellos artículos manufacturados en PR utilizados para una actividad turística. La carta circular 13-15 del 22 de agosto de 2013 establece el procedimiento para solicitar la exención.

EXENCIONES AL COMPRADOR

- **Agricultor Bonafide** - De Acuerdo a la ley 225 del 1-dic-1995, todo agricultor Bonafide, debidamente certificado por el Departamento de Agricultura estará exento del pago del IVU solamente en insumos agrícolas.
- **Afectados por Desastre** - En caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden Administrativa para eximir del pago del impuesto sobre ventas en la compra de artículos.
- **Exención Total**- Todo comerciante que compre más de \$800,000 de partidas tributable, puede solicitar al Secretario un permiso para pagar directamente a Hacienda en lugar de pagarlo al que le esta vendiendo.

EXENCIONES AL COMPRADOR

■ REVENDEDOR

- **Definición:** Comerciante que compra partidas tributables para la reventa, siempre y cuando durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año, un promedio de ochenta (80) por ciento o más de su inventario haya sido retirado para realizar dichas ventas (sin incluir las ventas de servicios o las ventas de partidas exentas).
- Solo se va a considerar como revendedor cuando la propiedad mueble tangible (PMT) que compra se venda exactamente como se compró. Ej. Ferretería
- Un comerciante PRINCIPALMENTE dedicado a la prestación de servicios, aunque pueda adquirir PMT en el proceso de prestación de servicios, **NO SE CONSIDERARÁ revendedor si lo que compra se convierte en parte de, o se adhiere a,** la propiedad sobre la cual dicho comerciante rinde sus servicios. Ej. Reparadores como mecánicos, pintores.

Opciones de **Comprar SIN IVU** para Revendedores

- Hasta el 15 de Agosto de 2013
 - Con Certificado de Exención de Revendedor
- A partir del 16 de Agosto de 2013
 - Cualificando para Revendedor Elegible
 - Comerciante que compra partidas tributables principalmente para la venta de las mismas a personas que pueden adquirirlas exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, para la venta como partidas no tributables según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D de este Código en establecimientos autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico o para la exportación.
 - Importando la Mercancía de Suplidores fuera de PR
 - Comprando a Mayoristas con Relevo para no cobrar IVU
 - Comprando a Manufacturerero con Relevo para no cobrar IVU
 - Comprando a Programa de Cadenas Voluntarias
 - Organizado según las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, o de un programa bajo una estructura similar creada bajo la Ley 239-2004 de 1 de septiembre de 2004.
- Si no le aplican las opciones anteriores tiene que pagar el IVU en la compra y tomar un crédito en la Planilla según discutido en la próxima transparencia.

Crédito a Revendedores que compran y PAGUEN IVU

- Revendedores deben tener el Certificado de Revendedor para que cuando compran y tengan que pagar IVU, le cobren solamente el 6% y tengan exención del 1% municipal.
- Al poseer el Certificado de Revendedor, pueden tomar un crédito en su planilla mensual por el IVU pagado al momento de comprar.
- Todo comerciante registrado **que posea un Certificado de Revendedor**, podrá reclamar un crédito por la cantidad pagada por concepto del impuesto sobre ventas en la compra de partidas tributables para la reventa.
- El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al período en que se pagó el impuesto sobre la venta **hasta un máximo de setenta (70) por ciento de la responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla.**

Opciones de **Vender SIN IVU** para Revendedores

- **Hasta el 15 de Agosto de 2013:**
 - Ventas a comerciantes con Certificado de Exención de Revendedor
- **A partir del 16 de Agosto de 2013:**
 - Ventas a Compradores con Derecho a Exención
 - Ventas a Revendedores Elegibles*
 - Ventas a Revendedores si el vendedor tienen el "Relevo de Mayorista"*
 - Ventas a Revendedores si el vendedor tienen el "Relevo de Manufacturero"*
 - Ventas a Socios o Miembros del Programa de Cadenas Voluntarias*

*** En ventas de partidas tributables efectuadas con anterioridad al 1 de julio de 2014.**

Relevo de Manufacturero

- En el caso de cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier partida tributable, ésta podrá solicitar y, sujeto a la aprobación del Secretario, obtener un documento mediante el cual sea relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en éste Subtítulo en ventas de partidas tributables a un mayorista o a un vendedor al detal o detallista efectuadas con anterioridad al 1 de julio de 2014 .

Relevo a Mayoristas

- En el caso de un mayorista debidamente registrado que:
 - (A) al menos el noventa (90) por ciento de la propiedad mueble tangible que tenga disponible para la reventa haya sido adquirida de un manufacturero local o haya sido importada por él, como importador de record; o adquirida de un mayorista importador y
 - (B) al menos el ochenta (80) por ciento de sus ventas de propiedad mueble tangible las efectúe a revendedores o revendedores elegibles que posean los correspondientes certificados.
- Podrá solicitar y, sujeto a la aprobación del Secretario, obtener un documento mediante el cual sea relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables a un revendedor o revendedor elegible efectuadas con anterioridad al 1 de julio de 2014.

EXENCIONES AL PRODUCTO

EXENCIONES AL PRODUCTO

■ ALIMENTOS E INGREDIENTES PARA ALIMENTOS

Definición: Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

- (1) suplementos dietéticos;
- (2) bebidas alcohólicas;
- (3) el tabaco y productos derivados de éste;
- (4) dulces;
- (5) productos de repostería; No incluye el pan, las galletas y cualquier otro producto de repostería considerado como alimentos por el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN)
- (6) bebidas carbonatadas;
- (7) alimentos preparados.

EXENCIONES AL PRODUCTO

- **Partidas Tributables en Tránsito**-Estará exenta del impuesto sobre uso toda partida tributable introducida en PR de forma temporera.
- **Artículos Vendidos en Terminales Aéreas o Marítimos**-Vendido a personas que viajen fuera de PR.
- **Partidas Tributables que Constituyan Mudanzas**-Aplica a individuos no residentes que se mudan a PR y a personas al servicio de las fuerzas armadas de USA que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en PR.

EXENCIONES AL PRODUCTO

- **Medicamentos Recetados-** Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica (conocidas en el idioma inglés como “Rx Products”).
 - También estarán exentos agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos que son partes de un estuche de prueba (e.g.: pruebas de diabetes, pruebas de embarazo, pruebas de orina y pruebas de tuberculina), prótesis, insulina, oxígeno, equipos para tratamiento médico.
- **Arrendamiento Propiedad Inmueble-** Están exentos los pagos por residencia principal u hospedaje estudiantil y Pagos para propiedades inmuebles utilizadas para propósitos comerciales

EXENCIONES AL PRODUCTO

- **Derechos de Admisión-** Están exentos los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos. Auspiciado significa que el evento sea totalmente patrocinado, promovido y producido por la institución educativa.
- **Material Promocional-** Estará exento del impuesto sobre uso, toda propiedad mueble tangible que sea considerada material promocional. El material promocional que sea comprado en PR estará sujeto al IVU.
- **Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias Físicas-** Están exentos los artículos y equipos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a “personas con impedimento” según se define en la ley 264 de 31 de agosto de 2000 y en la ley 238 de 31 de agosto de 2004.

EXENCIONES AL PRODUCTO

- **Servicios Funerarios-** Están exentos los servicios funerarios ofrecidos por una funeraria hasta la cantidad de \$4,000. El exceso de \$4,000 tributa. En el límite de \$4,000 no tienes que añadir lo que estas pagando por el lote ya que esto se considera inmueble.
- **Equipos Sólares Eléctricos-** Exentos los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que estos puedan cumplir con tal propósito.
- **Uniformes, Materiales y Libros de Texto-**
 - **Exención para uniformes y materiales-** Se exime del pago del impuesto sobre venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02, según aplique, durante un periodo de dos (2) días en el mes de julio y en el mes de enero, sobre la venta al detal de uniformes y materiales según definido en la ley.
 - **Exención para libros de texto-** Se exime del pago del impuesto sobre venta y uso según dispuesto en la Sección 4020.01, los libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares y universitarios comprados al detal.

EXENCIONES AL PRODUCTO

- **Cuido de Niños**- Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, los servicios de cuidado prestados por los centros de cuidado de niños licenciados por el Departamento de la Familia, que consisten del costo de matrícula y mensualidades atribuibles al cuidado. Esta exención no aplica a los pagos por servicios de índole educativos o recreativos.
- **Cuido para Personas de Edad Avanzada**- Estarán exentos los servicios de cuidado prestados por los establecimientos para personas de edad avanzada, de conformidad con la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", licenciados por el Departamento de la Familia, que consisten en el costo de ingreso y mensualidades atribuibles al cuidado. Esta exención no aplica a los pagos por servicios de índole social, recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquier otro no relacionado directamente al servicio de cuidado.

EXENCIONES AL VENDEDOR

EXENCIONES AL VENDEDOR

- **Venta Ocasional o Esporádica-** Una venta ocasional o esporádica ocurre cuando la persona no está dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, pero realiza una o varias transacciones de venta de partidas tributables insuficientes en número, alcance, magnitud o carácter como para imponerle la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes.
- **Iglesias-** Estarán exentas del impuesto de venta y uso las ventas al detal y servicios **ocasionales** realizadas por iglesias u organizaciones religiosas con el propósito de recaudar fondos para obras y mejoras permanentes a sus facilidades, actividades directamente relacionadas a su ministerio, así como subvencionar obras de caridad y ofrecer servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social.
 - Los servicios que sean subvencionados con los fondos producto de estas ventas exentas tendrán que ser provistos a la comunidad de forma gratuita.

Planilla Mensual del IVU

- La planilla se radica por cada local comercial. Modelo SC 2935.
- Se tiene que rendir no más tarde del décimo (10mo) día del mes calendario siguiente al que ocurran las ventas.
- Si el (10mo) día es sábado, domingo o feriado se aceptará el próximo día laborable.
- En el caso de la venta de servicios consistentes de cargos bancarios la determinación del municipio donde ocurre la venta se hará **utilizando la dirección de la sucursal de la institución financiera donde está registrada la cuenta bancaria (esto es donde fue domiciliada)**. Si no se puede atribuir una cuenta bancaria a una sucursal en específico, los cargos relacionados a ésta se asignarán a la oficina principal de la institución financiera para propósitos de la determinación del municipio donde ocurre la venta.
- Las ventas tributables atribuibles a todos los locales comerciales ubicados en un mismo municipio podrán reflejarse en la planilla mensual de un solo local comercial ubicado en dicho municipio.

Pago del IVU

- Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de cincuenta mil (\$50,000) dólares anuales, según informado en la Solicitud de Registro de Comerciantes o según se desprenda de las Planillas Mensuales de Impuesto sobre Ventas y Uso, deberá remitir el impuesto sobre venta y uso mediante transferencia electrónica.
- Las instituciones financieras requeridas a cobrar el impuesto sobre ventas en cargos bancarios, emitirán el pago en aquella otra fecha o forma, según se establezca en los reglamentos que promulgue el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

Servicios de Reparaciones Recibidos

- **NUEVO-** A partir del 1 de julio de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2013, todo comerciante con certificado rojo o verde, tendrá la obligación de pagar el impuesto por los servicios de reparaciones en los meses que haya tenido un gasto de reparación.
- Las reparaciones tributables las informará en la línea 3 de auto consumo hasta tanto el Secretario determine lo contrario.

Multas Administrativas

- **\$1,000** Por dejar de exhibir el Certificado de Registro de Comerciantes según requerido en la 4060.02.
- **No menor de \$1,000 ni mayor de \$20,000** Por anunciar que absorberá todo o parte del IVU que incumpla con la sección 4020.05(e).
- **\$100 por cada infracción** Por dejar de exponer por separado el IVU.
- **\$5,000 por cada infracción** Por exhibir un certificado de registro de comerciantes falsificado.

Por Violaciones Relacionadas con Exenciones y Créditos

- **IVU + penalidad de 200% del IVU dejado de pagar** Por reclamación fraudulenta en el uso del certificado exención.
- **IVU + penalidad de 200% del crédito reclamado ilegalmente + intereses + recargos** Por reclamación fraudulenta de créditos.
- **\$10,000 por cada certificado** Por falsificación de certificado de exención o posesión de certificado de exención fraudulento.
- **IVU + penalidad de 50% del IVU** Por dejar de requerir y retener copia del certificado de exención u otra documentación que evidencie el derecho a la exención según lo dispone las secciones 4020.07, 4030.05, 4030.06, 4030.07, 4030.08 (Estas secciones son la de exenciones).

Por Violaciones Relacionadas al Registro de Comerciante

- **\$10,000** Por dejar de registrarse según requerido en la sección 4060.01(a).
- **\$5,000** Por vender, ceder, traspasar o de otra forma transferir el Certificado de Registro de Comerciantes violando la sección 4060.01(c).
- **\$5,000** Por proveer información falsa en la solicitud del Certificado de Registro de Comerciante en la sección 4060.01(a).
- **\$500** Por dejar de notificar cambios o enmiendas a la información requerida según la sección 4060.01(e).
- **\$10,000** Por falsificación del Certificado de Registro de Comerciante.

Por Violaciones Relacionadas al Registro de Comerciante

- Una penalidad no menor del 25% ni mayor del 50% de la insuficiencia determinada.
- En caso de reincidencia, la penalidad será de 100% de la insuficiencia determinada.
- **\$100-** por cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta por cobrar el IVU indebidamente.
- **\$20,000** (Sección 6043.05-) Por dejar de cobrar el IVU.
- **\$500-** por cada infracción- Por dejar de mantener documentos según requeridos en la sección 4060.07 (a) b (2). Comerciantes: 6 años libros de contabilidad, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre ventas retenido y depositado.